El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 03 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00133-00

 66001-22-13-000-2016-00135-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO HA PRESENTADO SOLICITUD AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA. “**Halla la Sala que los reproches que pone de presente el accionante, se tornan improcedentes. Así se afirma, porque, acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”* Se tiene aquí que frente a cada uno de los correos electrónicos que el interesado ha remitido a la dirección virtual del despacho judicial accionado, sobre los que dice que no ha obtenido respuesta, nada le ha pedido expresamente al Juzgado, esto es, ha obviado pedir explicación del porqué no le acepta esa forma de intervención, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del funcionario sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de las acciones populares. Adicionalmente, se incumple la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales es posible morigerar ese trato, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante. En este caso, como se observa a folios 2 y 6, las solicitudes fueron presentadas en el mes de junio de 2016, y solo ahora, pasados ocho meses, reclama el accionante que se tengan en cuenta, desbordando ese término razonable para invocar el amparo. Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia anunciada y se absolverá a las demás entidades involucradas, por no encontrarse de su parte, vulneración alguna frente a los reclamos constitucionales invocados.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, tres de marzo de dos mil diecisiete

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00133-00

 66001-22-13-000-2016-00135-00

Acta N° 109 de marzo 3 de 2017

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, propuestas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público**, la **Alcaldía Municipal de Pereira,** la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda,** el **Banco de Bogotá** y el **Banco Comercial AV Villas SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó sendas acciones de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, por cuanto narra, en cada una de ellas, presentó acciones populares radicadas con los números *“2015-247”* y *“2015-246”,* en las que solicitó que se le informara si existía renuencia *“en memorial vía correo electrónico”*, pero nunca se les ha dado trámite, desconociendo lo pevisto en los artículos “109, 103 CGP y la ley 527/99, art 5 y 10”.

Pidió, en consecuencia, que se le ordene a la parte demandada, darle trámite a esos memoriales.

 Con los libelos se anexaron copias de lo enviado por el interesado al correo del juzgado (f. 2 y 6).

Se dispuso dar trámite acumulado a las peticiones y fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo de Risaralda, la Alcaldía Municipal y los Bancos AV Villas y de Bogotá, sucursales en esta ciudad; se corrió traslado por el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa y se le pidió al despacho judicial demandado la remisión de copias de las diligencias relacionadas con el tema cuestionado.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El Banco Comercial AV VILLAS SA, en síntesis, refirió que las demandas populares se han adelantado conforme a ley y resulta caprichosa la actitud asumida por el actor con la promoción de estas acciones, como quiera que su naturaleza tiene un carácter excepcional; hizo alusión a las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela y solicitó negar por improcedente el amparo impetrado. El municipio de Pereira, por conducto de apoderada judicial, hizo alusión a las normas legales relacionadas con el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones; resaltó lo atañedero con la autonomía judicial e indicó que no había legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad territorial, como que no había evidencia de amenaza o vulneración alguna de su parte hacia los derechos fundamentales reclamados y, por tanto, solicitó su desvinculación de los asunto.

El Juzgado remitió las copias escaneadas, en disco compacto, de las respectivas actuaciones judiciales.

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, se entiende, en procura de la protección del derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante el hecho de que el juzgado no atienda las solicitudes que envía por correo electrónico.

Halla la Sala que los reproches que pone de presente el accionante, se tornan improcedentes. Así se afirma, porque, acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Se tiene aquí que frente a cada uno de los correos electrónicos que el interesado ha remitido a la dirección virtual del despacho judicial accionado, sobre los que dice que no ha obtenido respuesta, nada le ha pedido expresamente al Juzgado, esto es, ha obviado pedir explicación del porqué no le acepta esa forma de intervención, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del funcionario sobre el particular.

 Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de las acciones populares.

 Adicionalmente, se incumple la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales es posible morigerar ese trato, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante.

 En este caso, como se observa a folios 2 y 6, las solicitudes fueron presentadas en el mes de junio de 2016, y solo ahora, pasados ocho meses, reclama el accionante que se tengan en cuenta, desbordando ese término razonable para invocar el amparo.

 Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia anunciada y se absolverá a las demás entidades involucradas, por no encontrarse de su parte, vulneración alguna frente a los reclamos constitucionales invocados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** las protecciones reclamadas contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local.

Se absuelve a las entidades vinculadas de oficio al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, si el fallo no fuere objeto de alzada, ni revisado, se dispone el archivo del mismo, sin trámites adicionales.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con ausencia justificada

1. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-2)